



Resolución N° 0797-2017-TCE-S1

Sumilla: *"(...) debe reiterarse que la declaración jurada, a través de la cual el Impugnante manifestó que contaba con "licencia de funcionamiento de la planta EPS-RS ANCRO, la misma dirección está registrada en Digesa donde especifica las actividades de limpieza y desinfección de unidades", contiene información inexacta, debido a que aquel contaba con autorización para "Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos", la cual, conforme a lo indicado por la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud, no considera la desinfección de unidades vehiculares en ninguno de sus articulados (...)"*

Lima, 21 ABR. 2017

VISTO en sesión de fecha 21 de abril de 2017, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2531-2016.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ancro S.R.L. contra Resolución N° 0370-2017-TCE-S1 del 23 de marzo de 2017, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 23 de marzo de 2017, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el trámite del Expediente N° 2531-2016.TCE., emitió la Resolución N° 0370-2017-TCE-S1, en el marco del Concurso Público N° 7-2015-INEN – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de "Recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos hospitalarios", en adelante **el proceso de selección**, convocado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante **la Entidad**.

Mediante dicho pronunciamiento se determinó la responsabilidad de la empresa **Ancro S.R.L.** por haber incurrido en la infracción prevista en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la nueva Ley**, al haber presentado información inexacta a la Entidad.

Por tal motivo, en la citada Resolución se dispuso imponer a la mencionada empresa, sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado por un periodo de **siete**

(7) meses.

Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron los siguientes:

Se atribuyó responsabilidad administrativa a la empresa Ancro S.R.L., por la presentación del siguiente documento con información inexacta:

"Declaración jurada de contar con licencia de funcionamiento de la planta EPS-RS Ancro S.R.L." del 20 de mayo de 2016.

- 1.1 El Colegiado señaló que, según lo establecido en las bases integradas del proceso de selección, debía presentarse como documento obligatorio una declaración jurada mediante la cual el postor señale que cuenta con Licencia de la Funcionamiento de la Planta EPS, en la que se especifique las actividades de limpieza y desinfección de unidades.

Teniendo en cuenta ello, de la revisión de la Resolución N° 1823-2016-TCE-S3 – Expediente N° 1634/2016.TCE, el Colegiado advirtió que, en dicho procedimiento recursivo, se cuestionó que la empresa Ancro S.R.L. no contaría con autorización para las actividades de limpieza y desinfección de unidades. En vista de ello, la citada empresa manifestó encontrarse autorizada para realizar las actividades de limpieza y desinfección de unidades en virtud de la Resolución Directoral N° 132-2012-DESA/DISA IV LE emitida por la Dirección de Salud Lima Este del Ministerio de Salud, cuya dependencia es competente para emitir la autorización "Saneamiento Ambiental" y para brindar autorización para el desarrollo de la actividad antes mencionada.

Sin embargo, conforme pudo apreciar este Tribunal, mediante el Oficio N° 1282-2016-DG/OAJ-N° 0128 DISA-IV-LE, la Dirección de Salud Lima Este del Ministerio de Salud manifestó: *"(...) La copia de la Resolución Directoral N° 132-2012-DESA/DISA-IV-LE (...) no corresponde al documento emitido por la Entidad, de acuerdo a los archivos institucionales; **la Dirección de Salud IV Lima Este no autoriza a las Empresas de Saneamiento Ambiental para el Desarrollo de actividad alguna, en cumplimiento a los Artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 022-2001-SA (...)**".*

- 1.2 Por otro lado, el Tribunal tuvo a la vista el Informe N° 068-2016-DESA/DISA IV LE del 9 de agosto de 2016, presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionador, a través del cual la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud señaló: *"(...) Cabe señalar finalmente que la Norma Sanitaria para "Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua,*

Resolución N° 0797-2017-TCE-S1

*Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos" (...) señala literalmente "Artículo 11.- Desinfección de Ambientes. La desinfección de ambientes, debe efectuarse en aquellos lugares en donde se sospeche la presencia de microorganismos patógenos en cantidades significativas, como salas de operación, emergencia o recuperación y salas destinadas a la atención de enfermedades infecto contagiosas en establecimientos de salud, entre otras", **no considerando la desinfección de unidades vehiculares en ninguno de sus articulados.***

Siendo así, el Colegiado señaló que el argumento de la empresa Ancro S.R.L. (en el extremo referido a que entendió que el "Servicio de lavado de vehículos" se encontraba vinculado con la comunicación para inspección técnica por actividades de empresas de saneamiento ambiental otorgada por la DISA IV) carece de asidero, dado que en ningún extremo se hizo referencia a que la actividad de limpieza y desinfección de unidades puede ser considerada como una actividad de saneamiento ambiental, comprendida en el rubro de "Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos".

En ese sentido, la declaración jurada, a través de la cual manifestó que cuenta con "licencia de funcionamiento de la planta EPS-RS ANCRO, la misma dirección está registrada en Digesa donde especifica las actividades de limpieza y desinfección de unidades", contiene información inexacta, debido a que la empresa Ancro S.R.L. contaba con autorización para "Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos", la cual, conforme a lo indicado por la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud, no considera la desinfección de unidades vehiculares en ninguno de sus articulados.

Por lo tanto, se concluyó que la declaración jurada presentada por la empresa Ancro S.R.L., dentro de su propuesta, contiene información inexacta, puesto que faltó a la verdad al momento de suscribir la declaración jurada. Asimismo, se señaló que dicha empresa faltó a su deber de diligencia, por cuanto, de manera previa a la suscripción de la declaración jurada que contiene información inexacta, debió tener plena seguridad que lo que declaraba se ajustaba a la verdad.

2. Dicha Resolución fue notificada a la empresa Ancro S.R.L. el 23 de marzo de 2017, a través del Toma Razón electrónico del OSCE¹.
3. Mediante el "Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo" y el Escrito N° 1, presentados el 29 de marzo de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Ancro S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente:

3.1 Reitera que su representada no tuvo intención de transgredir el principio de veracidad. Agrega que el Tribunal debe entender que el quebrantamiento de dicha presunción se concreta cuando se produce la aceptación del documento por la Entidad, sin que se advierta algún vicio que imposibilite su eficacia; razón por la cual, sostiene que su representada no fue adjudicada con la buena pro del proceso de selección.

3.2 Por otro lado, refiere que la declaración jurada cuestionada no tenía validez por sí sola, en tanto no se corroborara con la respectiva licencia de funcionamiento; motivo por el cual, agrega que *"nos encontraríamos frente a un documento inválido y discordante y no frente a un documento falso o inexacto"*.

3.3 En otro extremo, señala que presentó la declaración jurada en cuestión de conformidad con lo establecido en el requerimiento s) de las bases. Sostiene haber entendido que la licencia solicitada se convalidaba con la licencia de funcionamiento de lavado de autos. Por lo tanto, agrega haber actuado en observancia del deber de diligencia verificando el contenido de la declaración conjuntamente con la documentación que contaba antes de su presentación.

En este punto, el Impugnante indica que no es suficiente que se realice un análisis de responsabilidad objetiva sobre su conducta, sino que se evalúe si su accionar fue culposos o doloso, sobre la base de los principios de causalidad y razonabilidad.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 229 del Reglamento de la nueva Ley. Asimismo, según la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD, aprobada mediante la Resolución N° 283-2012-OSCE/PRE del 18 de setiembre de 2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2012.

Resolución N° 0797-2017-TCE-S1

Sobre esto último, agrega que no se ha considerado que su representada, entre otros, no obtuvo ningún beneficio como consecuencia de la presentación de la declaración jurada ni se produjo ningún agravio al Estado.

4. Con decreto del 30 de marzo de 2017, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente. Asimismo, a través del citado decreto se dispuso programar audiencia pública para el 7 de abril del mismo año, a las 9:00 horas.

5. El 7 de abril de 2017, se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.

ANÁLISIS:

6. El presente procedimiento está referido al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ancro S.R.L. contra la Resolución N° 0370-2017-TCE-S1 del 23 de marzo de 2017, mediante la cual se le sancionó con inhabilitación temporal por un periodo de **siete (7) meses**, para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración:

7. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal ha sido regulado en el artículo 231 del nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**, según el cual, aquél debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada o publicada la respectiva resolución; además, se señala que el Tribunal resolverá dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones o subsanado el recurso de reconsideración.
8. En relación a ello, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo señalado expresamente en la normativa precitada.
9. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en el expediente, la Sala aprecia que el Impugnante fue notificado con la Resolución N° 0370-2017-TCE-S1, mediante publicación en el Toma Razón electrónico del OSCE, el 23 de marzo de 2017.

10. Estando a lo anterior, se advierte que el recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo hasta el 30 de marzo de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 231 del nuevo Reglamento; por tanto, habiendo presentado el Impugnante su recurso de reconsideración el 29 del mismo mes y año, éste resulta procedente, correspondiendo al Tribunal evaluar los argumentos planteados en el citado recurso.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante:

11. El Impugnante señala que no tuvo intención de transgredir el principio de veracidad. Agrega que el Tribunal debe entender que el quebrantamiento de dicha presunción de veracidad se concreta cuando se produce la aceptación del documento por la Entidad, sin que advierta la existencia de algún vicio que imposibilite su eficacia; razón por la cual, sostiene que su representada no fue adjudicada con la buena pro del proceso de selección.

Agrega que no se ha considerado que su representada no obtuvo ningún beneficio como consecuencia de la presentación de la declaración jurada cuestionada ni se produjo ningún agravio al Estado.

12. Al respecto, es preciso manifestar, como punto de partida, que cada postor es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el marco de un proceso y/o procedimiento de selección.

Ahora bien, debe tenerse presente que, conforme se advierte de los antecedentes del caso que nos ocupa, mediante la Resolución N° 0370-2017-TCE-S1 se sancionó al Impugnante por el periodo de siete (7) meses de inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción establecida en el literal **h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley**, al haber presentado información inexacta a la Entidad.

En este punto, conviene recordar que la infracción referida a la presentación de información inexacta se configura ante la presentación de información no concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma, quebrantándose así el *principio de presunción de veracidad*.

Teniendo en cuenta ello, cabe traer a colación lo establecido en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, el cual se reproduce a

Resolución N° 0797-2017-TCE-S1

continuación:

- h) *Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.* (El subrayado es propio).

Nótese que, para la configuración del tipo infractor antes descrito, debe acreditarse sus tres elementos constitutivos: **(i)** la presentación de la información, ya sea a las Entidades, al Tribunal o al RNP, **(ii)** que la misma se constituya en inexacta, y **(iii)** que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

En tal sentido, conforme puede apreciarse, basta acreditar los tres elementos constitutivos citados en el acápite precedente para que el tipo infractor se configure, no requiriéndose algún otro elemento o presupuesto adicional. Por lo tanto, si bien refiere el Impugnante no haber sido adjudicado con la buena pro del proceso de selección, dicho aspecto no puede ser considerado por este Tribunal para determinar la comisión de sanción o no, pues el tipo infractor no exige, como producto de la presentación de la información inexacta, la producción de un resultado (como, por ejemplo, resultar ganador de la buena pro).

Cabe manifestar que el daño causado se ha previsto en el artículo 226 del nuevo Reglamento como un criterio para determinar la graduación de la sanción, criterio que no ha sido abordado por este Tribunal en la recurrida, atendiendo al hecho alegado por el Impugnante, en el extremo que no se evidenció un agravio o perjuicio económico al Estado.

13. En otro extremo de su recurso de reconsideración, el Impugnante manifestó que la declaración jurada no tenía validez por sí sola, en tanto no se "corroborara" con la respectiva licencia de funcionamiento; motivo por el cual, refiere que "nos encontraríamos frente a un documento inválido y discordante y no frente a un documento falso o inexacto".
14. Al respecto, resulta oportuno señalar que, de acuerdo a lo establecido en el literal s) del numeral 2.5.1 del Capítulo I - "Generalidades" de la sección específica de las bases integradas del proceso de selección, se requirió, como documentación de presentación obligatoria, lo siguiente:

"2.5. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS
2.5.1 SOBRE N° 1 – PROPUESTA TÉCNICA
(...)

s) *Declaración Jurada de contar con Licencia de Funcionamiento de la planta EPS, la misma dirección debe estar registrada en DIGESA, donde especifique las actividades de limpieza y desinfección de unidades. Aprobado por la Autoridad Sectorial competente (DISA) y debiendo contar con la opinión favorable de DIGESA. De acuerdo a la normativa vigente".*

Como puede apreciarse, las bases integradas del proceso de selección solicitaron, como documento de presentación obligatoria, una declaración jurada mediante la cual el postor señale que cuenta con Licencia de la Funcionamiento de la Planta EPS, en la que se especifique las actividades de limpieza y desinfección de unidades.

Debe tenerse presente que las bases no exigieron, de manera adicional a la presentación de la citada declaración jurada, que los postores debiesen presentar la "*Licencia de Funcionamiento de la Planta EPS, en la que se especifique las actividades de limpieza y desinfección de unidades*". En tal sentido, bastaba la presentación de la declaración jurada requerida para cumplir con lo dispuesto en las bases.

Aunado a ello, resulta relevante mencionar que, conforme puede verificarse de la información registrada en el SEACE, la empresa Global Simed S.A., en la etapa de "*absolución de consultas*", planteó la siguiente interrogante a los miembros del comité especial: "*¿Se solicitará la Licencia de funcionamiento de la planta de la EPS, la misma dirección que debe estar registrada en DIGESA, donde especifique las actividades de limpieza y desinfección de unidades?*".

En atención a ello, el comité de selección respondió lo siguiente:

*"Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, las Bases deben establecer el contenido de los sobres de propuesta para los procesos de selección. Asimismo, en dicho artículo se señala que dentro del contenido del sobre de la propuesta técnica se debe exigir la documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y factores de evaluación, siempre que estén acordes con el Principio de Economía contemplado en el artículo 4 del citado cuerpo normativo. En ese sentido el Comité Especial **ACLARA que, se solicitará como documento obligatorio Declaración Jurada de contar con la Licencia de Funcionamiento de la planta EPS, la misma dirección que debe estar registrada en DIGESA, donde especifique las actividades de limpieza y desinfección de unidades**". (El resaltado es agregado).*

Resolución N° 0797-2017-TCE-S1

En ese orden de ideas, el argumento expuesto por el Impugnante carece de sustento legal y fáctico, pues la declaración jurada que presentó como parte de su propuesta técnica le sirvió para acreditar la presentación de un documento obligatorio, el cual no era discordante con ningún otro documento que haya sido incluido en su propuesta, descartándose, de tal manera, que exista incongruencia en la misma, en la medida que no existen documentos que resulten incongruentes entre sí.

15. Por otro lado, el Impugnante señaló que presentó la declaración jurada en cuestión de conformidad con lo establecido en el requerimiento s) de las bases. Sostiene haber entendido que la licencia solicitada se convalidaba con la licencia de funcionamiento de lavado de autos. Por lo tanto, agrega haber actuado en observancia del deber de diligencia verificando el contenido de la declaración conjuntamente con la documentación que contaba antes de su presentación.
16. Sobre el particular, debe indicarse que el argumento expuesto por el Impugnante ya fue planteado por aquel en el marco del procedimiento administrativo sancionador, el cual fue materia de análisis por parte del Colegiado en su oportunidad. Entonces, considerando que en el presente recurso impugnativo el Impugnante ha reiterado dicho argumento, cabe traer a colación lo manifestado por este Tribunal en la resolución recurrida:

(...)

Por otro lado, el Adjudicatario señaló haber comprendido que la actividad de limpieza y desinfección de unidades podría ser considerada como una de saneamiento ambiental, por cuanto la comunicación para inspección técnica por actividades de empresas de saneamiento en el rubro de "Actividades de limpieza de ambientes y desinfección de reservorios de agua y tanques sépticos", que se otorga, podría tener similitud con la actividad de limpieza y desinfección de furgones cerrados requerida en las bases integradas del proceso de selección.

Al respecto, debe tenerse presente que, a través del Informe N° 068-2016-DESA/DISA IV LE del 9 de agosto de 2016, presentado ante el Tribunal en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Cabe señalar finalmente que la Norma Sanitaria para "Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos" (...) señala literalmente "Artículo 11.- Desinfección de Ambientes. La desinfección de ambientes, debe efectuarse en aquellos lugares en donde se sospeche la presencia de microorganismos patógenos en cantidades significativas como salas de operación, emergencia o recuperación y salas destinadas a la atención

de enfermedades infecto contagiosas en establecimientos de salud, entre otras”, no considerando la desinfección de unidades vehiculares en ninguno de sus articulados.

Estando a lo glosado, el argumento expuesto por el Adjudicatario carece de asidero, puesto que en ningún extremo se hace referencia o se entiende que la actividad de limpieza y desinfección de unidades puede ser considerada como una actividad de saneamiento ambiental, comprendida en el rubro de "Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos". A mayor abundamiento, se tiene a la vista la comunicación vertida por la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud, quien concluye que la norma sanitaria para estas últimas actividades no considera en ningún articulado la desinfección de unidades vehiculares.

- 27.** *Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que la declaración jurada presentada por el Adjudicatario, dentro de su propuesta, contiene información inexacta, por lo que resulta relevante analizar si dicha inexactitud se encuentra relacionada o no con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.*

*Al respecto, conforme ha sido mencionado precedentemente, las bases exigían la presentación de una declaración jurada, en la cual se manifieste "contar con licencia de funcionamiento de la planta EPS-RS ANCRO, la misma dirección está registrada en DIGESA donde especifica las actividades de limpieza y desinfección de unidades aprobado por la autoridad sectorial competente DISA y cuenta con opinión favorable de DIGESA de acuerdo a la normativa vigente". Por lo tanto, teniendo en cuenta las conclusiones descritas anteriormente, puede afirmarse que el Adjudicatario faltó a la verdad al momento de suscribir dicho documento, toda vez que, por comunicación expresa de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud, ésta última no autoriza a las Empresas de Saneamiento Ambiental para el Desarrollo de actividad alguna, y la norma sanitaria para los "Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos", no considera en ningún articulado la desinfección de unidades vehiculares.
(...)"*

Conforme se advierte de lo glosado, si bien el Impugnante presentó en el marco del recurso de apelación – **Expediente N° 1634/2016.TCE**, la Resolución Directoral N° 132-2012-DESA/DISA IV LE emitida por la Dirección de Salud Lima Este del Ministerio de Salud², con la finalidad de demostrar que no faltó a la verdad al momento de suscribir y presentar la declaración jurada cuestionada indicando contar con la licencia de funcionamiento respectiva, en el que se

² Mediante la citada Resolución Directoral, se resolvió "Conceder la Comunicación para Inspección Técnica por Actividades de Empresa de Saneamiento "ANCRO S.R.L." ubicado en Av. Los Cipreces N° 250, Urb. Los Ficus, Distrito de Santa Anita, en el rubro de: **DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN, LIMPIEZA DE AMBIENTES, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE TANQUES SÉPTICOS**; a la Empresa de Saneamiento, Provincia y Departamento de Lima, solicitado por Alberto Santiago Torres (...)"

Resolución N° 0797-2017-TCE-S1

especifique **las actividades de limpieza y desinfección de unidades**, la propia Dirección de Salud Lima Este del Ministerio de Salud ha sido categórica en su Informe N° 068-2016-DESA/DISA IV LE, al señalar, además de que la citada Resolución *"no corresponde al documento emitido por la Entidad, de acuerdo a los archivos institucionales"*, que dicha norma sanitaria *"Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos"*, **no considera la desinfección de unidades vehiculares en ninguno de sus articulados**. Es más, de haber surgido alguna duda, como según refiere el Impugnante, pudo haber efectuado en su oportunidad las consultas pertinentes al comité de especial del proceso de selección.

Por lo tanto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por el Impugnante, en mérito a las conclusiones arribadas en la recurrida y ratificadas en la presente Resolución.

17. Finalmente, el Impugnante manifestó que no es suficiente que se realice un análisis de responsabilidad objetiva sobre su conducta, sin que se evalúe si su accionar fue culposo o doloso, sobre la base de los principios de causalidad y razonabilidad.
18. Al respecto, es menester indicar que, conforme se advierte de la lectura del tercer párrafo del fundamento 27 de la recurrida, este Tribunal se pronunció respecto del accionar culposo por parte del Impugnante, en la medida que faltó a su deber de diligencia, por cuanto, de manera previa a la suscripción de la declaración jurada cuestionada, debió tener plena seguridad que lo que declaraba se ajustaba a la verdad.

Cabe mencionar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la LPAG, norma que, expresamente, establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Por lo tanto, ha quedado fehacientemente comprobada la culpabilidad del Impugnante.

Por tanto, debe reiterarse que la declaración jurada, a través de la cual el Impugnante manifestó que contaba con *"licencia de funcionamiento de la planta EPS-RS ANCRO, la misma dirección está registrada en Digesa donde especifica las actividades de limpieza y desinfección de unidades"*, contiene información inexacta, debido a que aquel contaba con autorización para *"Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de*

Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos”, la cual, conforme a lo indicado por la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud, no considera la desinfección de unidades vehiculares en ninguno de sus articulados.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el Impugnante.

19. Por las consideraciones expuestas, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio suficientes que resten eficacia a la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos por los cuales fue sancionado el Impugnante, y al no haberse acreditado circunstancias atenuantes que ameriten revocar lo resuelto, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto y, por su efecto, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 0370-2017-TCE-S1 del 23 de marzo de 2017, debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Villanueva Sandoval y la intervención de los Vocales Otto Eduardo Egúsqiza Roca y Gladys Cecilia Gil Candia y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Ancro S.R.L.**, con **RUC N° 20431084172**, contra la Resolución N° 0370-2017-TCE-S1 del 23 de marzo de 2017, que dispuso imponerle sanción administrativa por el periodo de **siete (7) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.
2. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa **Ancro S.R.L.**, con **RUC N° 20431084172**, por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0370-2017-TCE-S1 del 23 de marzo de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

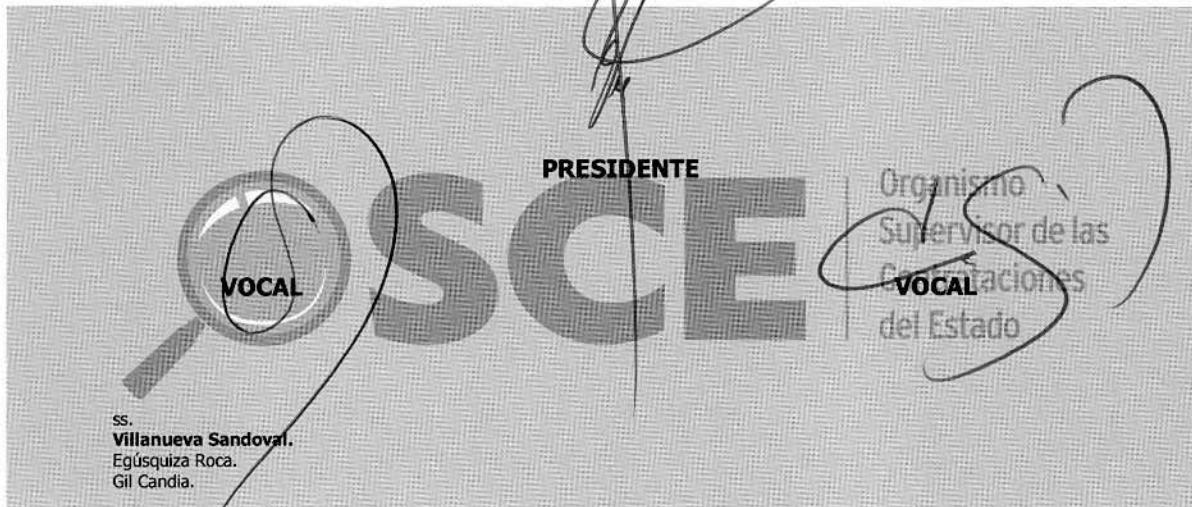
Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 0797-2017-TCE-S1

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".